

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO**

EXPEDIENTE: TEEM-UT-SAIP-015/2026

FOLIO DE SOLICITUD: 160353226000016

ÁREA RESPONSABLE: SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Morelia, Michoacán a trece de febrero de dos mil veintiséis¹.

Resolución del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado², que **confirma** la clasificación parcial de información como **confidencial** de determinados datos personales de la parte actora, contenidos en el escrito de desistimiento y en el acta de ratificación levantada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-266/2025³; y **aprueba** la versión pública de dichos documentos, a fin de dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada bajo el número de folio **160353226000016**, radicada en el expediente interno **TEEM-UT-SAIP-015/2026**.

ANTECEDENTES

1. Generador de Versiones Públicas. En abril de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado⁴ adoptó como herramienta de apoyo el software de escritorio de código abierto denominado “Test Data, generador de versiones públicas”, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara⁵, luego de que fuera proporcionado el catálogo de datos personales de dicha herramienta, mismo que fue ajustado conforme al Catálogo de Datos Personales aprobado por este *Comité de Transparencia*. Dicho software asiste a los sujetos obligados en la elaboración de versiones públicas mediante el testado de datos

¹ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso.

² En lo subsecuente *Comité de Transparencia*.

³ En adelante *Documentales*.

⁴ En lo subsecuente *Unidad de Transparencia*.

⁵ Con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y autorizado para su uso por diversos órganos garantes del país, así como por el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (*INAI*).

personales, con estricto apego a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁶, emitidos por el entonces Sistema Nacional de Transparencia; por lo que, desde esa fecha, este Tribunal Electoral del Estado⁷ cuenta con la posibilidad técnica de utilizarlo en los procedimientos de elaboración de versiones públicas.

2. Solicitud de Acceso a la Información Pública 160353226000016.

2.1. Con fecha oficial de recepción de diecinueve de enero se registró en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información⁸ de la Plataforma Nacional de Transparencia⁹, la solicitud de acceso a la información pública 160353226000016, presentada por una persona particular, en la que requirió, entre otra información, lo siguiente:

“Solicito copia simple en formato electrónico (PDF) del escrito de desistimiento y, en su caso, del acta de ratificación del mismo, presentados por las regidoras y regidores del H. Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán (administración 2024-2027), dentro del juicio o recurso interpuesto contra el Cabildo y/o autoridades municipales de dicho ayuntamiento.

El asunto fue resuelto por el Pleno del Tribunal en sesión pública el día 8 de enero de 2026 (o fecha aproximada), donde se acordó el desechamiento o la declaración de 'no presentada la queja debido al desistimiento de los actores.' (sic).

Por lo que, en virtud de ello se formó el expediente interno TEEM-UT-SAIP-015/2026, mismo que contiene toda la información, trámites y gestión derivada de la atención a dicha solicitud de información.

2.2. De tal forma, el veintiuno de enero, la *Unidad de Transparencia*, conforme a las funciones previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁰, dictó acuerdo de inicio y turno, notificando mediante oficio número TEEM-TRANS-018/2026 de misma fecha, a Secretaría General de Acuerdos del *Tribunal Electoral*¹¹, por ser el área que conforme a lo dispuesto por los artículos 65 y 66, así como demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado¹², puede contar con la información requerida.

⁶ En lo sucesivo *Lineamientos Generales*.

⁷ En lo sucesivo *Tribunal Electoral*.

⁸ En lo sucesivo *SISAI 2.0*.

⁹ En adelante *PNT*.

¹⁰ En lo sucesivo *Ley Estatal de Transparencia*.

¹¹ En lo sucesivo *Área Responsable*.

¹² En adelante *Reglamento Interior*.



3. Solicitud de aprobación de versión pública. En fecha veintiséis de enero, el *Área Responsable* remitió el oficio número TEEM-SGA-141/2026 a la *Unidad de Transparencia*, por el cual solicitó someter a consideración del *Comité de Transparencia* la propuesta de clasificación parcial de la información contenida en las *Documentales*.

Ello, a efecto de que en ejercicio de las atribuciones de control previo y garantía del derecho a la protección de datos personales del *Comité de Transparencia*, se determine sobre la procedencia de la versión pública propuesta, al advertirse que la información requerida contiene datos personales de naturaleza confidencial, en términos de los artículos 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹³; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁴; 97 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 3 fracción VIII, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁵; así como el Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales* y los capítulos II y VI de estos.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este *Comité de Transparencia* es competente para coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, así como para establecer criterios que resulten necesarios; en términos de los artículos 77 y 78 fracciones I y IV de la *Ley General de Datos*; así como 78 y 79 fracciones I y IV de la *Ley Estatal de Datos*.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 40 fracciones II y VIII de la *Ley General de Transparencia*; y 125 fracciones II y IX de la *Ley Estatal de Transparencia*, es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas competentes del *Tribunal Electoral*; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 64 fracción II del *Reglamento Interior*; 62 y 65, así como demás relativos y aplicables del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales¹⁶.

Asimismo, este Comité es competente para autorizar versiones públicas como

¹³ En adelante *Ley General de Transparencia*.

¹⁴ En lo sucesivo *Ley General de Datos*.

¹⁵ En lo sucesivo *Ley Estatal de Datos*.

¹⁶ En lo sucesivo *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*.

mecanismo para garantizar el acceso a la información mediante la disociación o testado de datos personales, conforme a los principios de máxima publicidad y divisibilidad, al tratarse del órgano colegiado encargado de validar la clasificación y las medidas de protección aplicables en los términos de la normativa referida.

II. Materia. El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación de información propuesta por el *Área Responsable* y contenida en las *Documentales*, a fin de determinar:

- A. Si resulta procedente la **clasificación parcial como confidencial** de los datos personales cuya protección se propone; y
- B. Resolver sobre la **aprobación de la versión pública** de dicho documento, como medio idóneo para garantizar simultáneamente el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales.

Ahora bien, de la versión pública propuesta por el *Área Responsable*, se advierte que la información que solicita sea clasificada como confidencial y protegida mediante la versión pública correspondiente, es la siguiente:

DATOS PERSONALES	
Documento	Número consecutivo que identifica al dato en la versión pública del documento / Información eliminada por considerarse confidencial
Escrito de desistimiento y acta de ratificación contenidos en las fojas 73, 74, 75 y 83 del expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-266/2025. ¹⁷	1.- ELIMINADA la firma autógrafa 2.- ELIMINADA la firma autógrafa 3.- ELIMINADA la firma autógrafa 4.- ELIMINADA la firma autógrafa 5.- ELIMINADA la firma autógrafa 6.- ELIMINADA la firma autógrafa 7.- ELIMINADA la firma autógrafa 8.- ELIMINADA la firma autógrafa 9.- ELIMINADA la firma autógrafa 10.- ELIMINADA la firma autógrafa 11.- ELIMINADA la firma autógrafa 22.- ELIMINADA la firma autógrafa 23.- ELIMINADA la firma autógrafa 24.- ELIMINADA la firma autógrafa 25.- ELIMINADA la firma autógrafa 26.- ELIMINADA la firma autógrafa 27.- ELIMINADA la firma autógrafa 28.- ELIMINADA la firma autógrafa 29.- ELIMINADA la firma autógrafa 30.- ELIMINADA la firma autógrafa

¹⁷ Precisando que la propuesta de versión pública consiste en ocho fojas, al incluir la descripción de datos testados y el fundamento por cada uno.

	12.- ELIMINADA la Clave de Elector 13.- ELIMINADA la Clave de Elector 14.- ELIMINADA la Clave de Elector 15.- ELIMINADA la Clave de Elector 16.- ELIMINADA la Clave de Elector 17.- ELIMINADA la Clave de Elector 18.- ELIMINADA la Clave de Elector 19.- ELIMINADA la Clave de Elector 20.- ELIMINADA la Clave de Elector 21.- ELIMINADA la Clave de Elector
--	--

Fundamentación: Artículos 64, 103, fracción I, 115 y 120 de la *Ley General de Transparencia*; 3 fracción IX de la *Ley General de Datos*; 95 y 97 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 3 fracción VIII, 13 y 14 de la *Ley Estatal de Datos*; así como el Trigésimo octavo y Quincuagésimo primero de los *Lineamientos Generales* y los capítulos II y VI de estos.

III. Marco jurídico. A fin de analizar la procedencia de clasificación parcial como confidencial de diversos datos personales contenidos en las *Documentales*, y, en su caso, la aprobación de la versión pública propuesta por el *Área Responsable*, es importante mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸, en sus artículos 6 apartado A fracciones I y II y 16 párrafo segundo que a la letra dicen:

- A. *“Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.*

“Artículo 16
[...] *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público,*

¹⁸ En adelante *CPEUM*.

seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

De los artículos anteriores, se desprende que la información referente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fija la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, la *Ley General de Transparencia* y la *Ley Estatal de Transparencia*, regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualiza alguna de las causales de reserva o confidencialidad previstas. En el caso, al tratarse del supuesto de confidencialidad, resulta aplicable lo establecido en los siguientes artículos:

Ley General de Transparencia

Artículo 1. *La presente Ley es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.*

Artículo 2. *Esta Ley tiene por objeto:*

I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;

[...]

Artículo 115. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 119. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información. [...]*

Ley Estatal de Transparencia

Artículo 97. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 101. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o,*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. [...]*

Asimismo, los *Lineamientos Generales* disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo con las siguientes categorías:*

- 1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, **firma**, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), **Clave de Elector**, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*
- 2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y*

tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

IV. Calificación de la versión pública. Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse, y para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen.

Una vez precisado lo anterior, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación de información como confidencial y aprobación de la versión pública propuesta por el *Área Responsable*, este *Comité de Transparencia* procederá a realizar el análisis de los datos personales contenidos en las *Documentales*, mismos que se describen en la tabla denominada DATOS PERSONALES.

Recordemos que los datos personales son toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona

física, identificada o identificable, tal y como son, de manera enunciativa más no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN, el número de seguridad social y análogos.

Los datos personales se clasifican en diversas categorías atendiendo a las características del dato que se trate; a saber: Datos identificativos (nombre, domicilio, número de teléfono particular, número de teléfono celular, edad, firma, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Clave de elector, etc.). Datos electrónicos (correo electrónico, usuario, contraseña, firma electrónica, etc.). Datos laborales (puesto, domicilio oficial, correo oficial, etc.). Datos patrimoniales (cuentas bancarias, información crediticia, etc.). Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales. Datos académicos (trayectoria educativa, título, número de cédula profesional, etc.). Datos de tránsito y movimientos migratorios (cédula migratoria). Datos sobre la salud (estado de salud, enfermedades contraídas o en curso, etc.). Datos biométricos (huella digital). Datos sensibles, especialmente protegidos (vida sexual, religión, origen étnico, u otros análogos que afecten su intimidad). Datos personales de naturaleza pública: firma y rúbrica de servidores públicos¹⁹ cuando estas se emitan en el ámbito de sus funciones, precisando que las personas servidoras públicas no pierden la protección de la esfera de privacidad en su totalidad²⁰, fotografías de personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, así como los datos de identificación del representante o apoderado legal²¹, etcétera.

Ahora bien, la información confidencial refiere a la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y la Privacidad, es decir, los datos serán confidenciales cuando así lo refiera una norma aplicable²².

¹⁹ De conformidad con el Criterio reiterado, orientador, de rubro “*Firma y rúbrica de servidores públicos*”, con clave de control: SO/002/2019, emitido por el extinto INAI.

²⁰ Sin perjuicio de que determinados datos puedan ser visibles en actuaciones institucionales específicas, ello no implica autorización para su **difusión irrestricta** en documentos administrativos integrales, cuando su divulgación **no es en cuanto actos de autoridad y que no sea necesaria** para el fin de transparencia perseguido.

²¹ De conformidad con el Criterio reiterado, orientador, de rubro “*Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica*”, con clave de control: SO/001/2019, emitido por el extinto INAI.

²² Asimismo, resultan orientadores los criterios de interpretación del pleno del extinto INAI, al haber sido el máximo Órgano Garante de los Derechos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En tal sentido, de las *Documentales* objeto de análisis, se advierte que contienen datos personales de carácter identificativo, susceptibles de clasificarse como confidenciales, al referirse a personas físicas identificadas o identificables.

En particular, se identifican la clave de elector y las firmas autógrafas de las personas que integran la parte actora, datos personales cuya divulgación, por regla general, requiere el consentimiento de las personas titulares, sin que en el caso se actualice alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 119 de la *Ley General de Transparencia* y 101 de la *Ley Estatal de Transparencia*.

Si bien las personas promoventes ostentan el carácter de servidoras públicas electas, lo cierto es que, al presentar el desistimiento y ratificarlo, no actuaron en ejercicio de funciones de autoridad, sino como titulares de un derecho político-electoral de naturaleza subjetiva, cuyo ejercicio deriva del desempeño del cargo, sin que ello implique la emisión de un acto de autoridad ni la validación de una decisión institucional.

En ese contexto, la divulgación de la clave de elector y de las firmas autógrafas de la parte actora podría generar una afectación a la esfera privada de sus titulares, al posibilitar su identificación plena, exposición indebida o eventuales usos no autorizados, razón por la cual dichos datos deben ser protegidos frente a terceras personas, en atención al derecho humano a la protección de datos personales.

No obstante lo anterior, este *Comité de Transparencia* advierte que los nombres de las personas que integran la parte actora se mantienen visibles, al tratarse de personas servidoras públicas electas, vinculadas a un expediente jurisdiccional concluido, cuya identificación resulta necesaria para la comprensión del acto procesal y de los efectos jurídicos derivados del desistimiento del medio de impugnación, conforme al principio de máxima publicidad que opera en la materia electoral, sin que ello implique la divulgación de datos que permitan validar, autenticar o suplantar la identidad de las personas titulares. En consecuencia, la conservación de dichos datos identificativos básicos resulta proporcional, razonable y acorde con el interés público inherente a la transparencia de las actuaciones jurisdiccionales del Tribunal.

Asimismo, en lo que respecta a los datos personales de la Secretaria Instructora y Proyectista que intervino en la elaboración y validación del acta de ratificación, este *Comité de Transparencia* determina procedente mantener visibles su nombre y firma, al tratarse de una persona servidora pública que actúa en ejercicio de

funciones de autoridad, cuya firma tiene por objeto validar una actuación jurisdiccional y dar fe del acto procesal correspondiente, en concordancia con lo anteriormente expuesto en el apartado de marco jurídico, en relación con Criterio de Interpretación SO/002/2019.

Cabe precisar que la persona solicitante no ostenta el carácter de parte dentro del medio de impugnación referido, por lo que el acceso que se le otorga a la información solicitada se rige exclusivamente por las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, y no por las reglas procesales aplicables a las partes en un juicio. En ese sentido, la entrega de una versión pública de las *Documentales*, permite a cualquier persona conocer el contenido sustantivo de las actuaciones jurisdiccionales concluidas, sin que ello implique conferir derechos procesales ni acceso irrestricto a información legalmente protegida.

En consecuencia, la elaboración de la versión pública de las *Documentales* constituye una medida idónea para armonizar el derecho de acceso a la información con el derecho humano a la protección de datos personales, al permitir el acceso al contenido sustantivo de los documentos solicitados y limitar la protección únicamente a los datos personales cuya divulgación se encuentra legalmente restringida.

Bajo ese marco, este *Comité de Transparencia* analiza la procedencia de la versión pública propuesta a la luz de los principios aplicables al caso concreto:

- a) **Idoneidad.** La versión pública permite proporcionar a la persona solicitante el contenido sustantivo del desistimiento y su ratificación, preservando la confidencialidad de la clave de elector y de las firmas autógrafas de la parte actora, sin afectar la comprensión del acto jurisdiccional ni de sus efectos.
- b) **Necesidad.** La entrega íntegra de las *Documentales* implicaría la divulgación de datos personales cuya publicación no resulta necesaria para satisfacer el interés público asociado a la transparencia de las actuaciones jurisdiccionales del Tribunal. No existe una medida menos restrictiva que permita garantizar ambos derechos, pues la supresión total de los documentos afectaría el derecho de acceso a la información, mientras que su entrega íntegra vulneraría el derecho humano a la protección de datos personales.
- c) **Proporcionalidad.** El testado aplicado resulta mínimo, indispensable y razonable, al recaer exclusivamente sobre datos personales confidenciales

de la parte actora, sin comprender información jurisdiccional ni institucional, y al conservar visibles aquellos datos cuya publicidad resulta necesaria para comprender el acto procesal y verificar su validez.

Por lo anteriormente expuesto, este *Comité de Transparencia* concluye que la versión pública de las *Documentales* propuesta por el *Área Responsable* resulta procedente, al observar los principios de máxima publicidad, divisibilidad y minimización de datos personales, garantizando un equilibrio adecuado entre los derechos en tensión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 40 fracción II de la *Ley General de Transparencia*, 125 fracción II de la *Ley Estatal de Transparencia*, capítulos II y VI de los *Lineamientos Generales*, este *Comité de Transparencia*:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación parcial de información como confidencial, contenida en las *Documentales*, misma que se describe en la tabla denominada DATOS PERSONALES.

SEGUNDO. Se **aprueba** la versión pública de las *Documentales* referidas en el resolutivo que antecede.

TERCERO. Se **instruye** a la *Unidad de Transparencia* y al *Área Responsable* para que procedan, a la brevedad posible, a dar respuesta a la solicitud de información radicada bajo el número de expediente interno TEEM-UT-SAIP-015/2026, entregando la información en la versión pública aprobada por este Comité, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese por oficio a la Secretaría General de Acuerdos del *Tribunal Electoral* y publíquese la presente resolución en el Trimestre de Obligaciones que corresponda, en el formato XXXVIII²³, del artículo 35 de la *Ley Estatal de Transparencia*, relativo a las actas y resoluciones del *Comité de Transparencia*.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado; la

²³ O equivalente, de conformidad con la normativa que se encuentre vigente al momento de su publicación.

Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, en su calidad de Presidenta, así como las Magistradas y los Magistrados Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, quienes firman la misma de manera digital, ante el Licenciado Jorge Torres Reyes, en su calidad de Secretario Técnico del referido Comité, en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil veintiséis.

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL COMITÉ

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL
COMITÉ

MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL
COMITÉ

YURISHA ANDRADE MORALES

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL
COMITÉ

MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL
COMITÉ

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

JORGE TORRES REYES

Las firmas que anteceden corresponden a la resolución aprobada por las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil veintiséis; la cual consta de trece fojas, incluida la presente. -----

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, y tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral TERCERO y CUARTO del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.